



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecinueve de marzo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2020-00146-00

CONSIDERACIONES:

El pasado 14 de agosto de 2020, la parte activa presenta reforma a la demanda, sea lo primero advertir, que la misma no se acepta por cuanto no cumple con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 93 del C. G. del P.

“...ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

(...)

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito...

Pues la parte activa allega memorial simple, sin que cumpla con la regla trascrita, adicional a lo anterior, dicha reforma tampoco se admite puesto que, para el Despacho, el demandante presenta aclaración, ya que manifiesta que el acápite denominado “II. DEMANDA” queda de la siguiente manera, puesto que por error relacionó el nombre de otras personas:

“...el acápite mencionado quedará así:

II. DEMANDA

Sírvase señor Juez librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva y en favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. Contra, LAURA FONEGRA GARCIA, LUISA FONEGRA GARCIA, ESTEFANIA RICO VALENCIA Y JOHN JAIRO FONEGRA GIL de las condiciones civiles anotadas en los hechos, y por las siguientes sumas:...”

Verificada la demanda, se observa que el mandamiento de pago se libró en debida forma, por lo tanto, la aclaración es pertinente, no obstante, esta no altera el contenido del auto que libró mandamiento, por lo tanto, se mantiene incólume.

Por otro lado, en atención a lo manifestado en el escrito aportado el día 26 de febrero de 2021, y de conformidad con el artículo 301 del C.G.P., se tendrá notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE a los demandados LAURA FONEGRA GARCIA, LUISA FONEGRA GARCIA, ESTEFANIA RICO VALENCIA Y JOHN JAIRO FONEGRA GIL, del auto de fecha 16 de marzo de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago ejecutivo en su contra.

Como quiera que los 8 días solicitados el memorial que antecede, vencieron, se dispone requerir a la parte demandante por el término de 10 días, contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que informe al Despacho, si entre las partes hubo algún acuerdo de pago, y las resultas del mismo.

Teniendo en cuenta la solicitud deprecada por la parte activa el 14 de agosto de 2020, reiterada el 17 de febrero de 2021. Se accede oficiar a la EPS SURAMERICANA S. A, para que informen a este Juzgado, la dirección, teléfono, celular o correo electrónico del empleador de los señores JOHN JAIRO FONEGRA GIL, identificado con CC 98.515.305 y de LUISA FONEGRA GARCIA, identificada con CC 1.036.681.941., que reposen en su base de datos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: No accede a reforma de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conforme al artículo 301, inciso 1º del C. G. del P., se tiene notificada por conducta concluyente a los demandados LAURA FONEGRA GARCIA, LUISA FONEGRA GARCIA, ESTEFANIA RICO VALENCIA Y JOHN JAIRO FONEGRA GIL, del auto de fecha 16 de marzo de 2020 mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago en su contra, notificación que se surte a partir del día 26 de febrero de 2021, fecha de presentación del escrito (Art. 301 inciso 1 ibídem). Con suspensión de 8 días, esto es entre el 26 de febrero de 2021, hasta el 9 de marzo de 2021, Advirtiéndole que cuentan a partir del 10 de marzo de 2021, con el término legal de tres (3) días para solicitar reproducción de la demanda y los anexos, y a partir de éste, con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para excepcionar de mérito (Artículo 91 del C.G.P).

TERCERO: Se requiere a la parte demandante por el término de 10 días, contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que informe al Despacho, si entre las partes hubo algún acuerdo de pago, y las resultas del mismo.

CUARTO: Oficiar a la EPS SURAMERICANA S. A, para que informen a este Juzgado, la dirección, teléfono, celular o correo electrónico del empleador de los señores JOHN JAIRO FONEGRA GIL, identificado con CC 98.515.305 y de LUISA FONEGRA GARCIA, identificada con CC 1.036.681.941., que reposen en su base de datos.

NOTIFIQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS **N° 047**
fijados el **23 DE MARZO DE 2021**

YA